



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

81º período de sesiones

Roma, 4-5 de abril de 2007

PROCESO DE CAMBIO DE LA NATURALEZA DE UN ÓRGANO ESTATUTARIO DE LA FAO ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XIV DE LA CONSTITUCIÓN PARA SU CONVERSIÓN EN UN ÓRGANO FUERA DEL MARCO DE LA FAO (CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COMISIÓN DEL ATÚN PARA EL OCÉANO ÍNDICO)

I. INTRODUCCIÓN

1. El Director General remite al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CACJ), conforme al Artículo XXXIV, párrafo 4 del Reglamento General de la Organización, la cuestión del proceso de cambio del régimen jurídico de un órgano establecido mediante un acuerdo celebrado en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO para su conversión en un órgano situado fuera del marco de la FAO. El presente documento proporciona información detallada sobre el contexto en el que se ha planteado la cuestión, en relación con la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC).
2. Al presentar el asunto ante el CACJ, el Director General desea subrayar inicialmente, según quedará claro en el desarrollo sucesivo del presente documento, que en caso de que los miembros de un órgano estatutario concreto establecido en virtud de un acuerdo internacional al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO manifiesten claramente el deseo de que dicho órgano salga del marco de la FAO, tal deseo deberá prevalecer y, sin perjuicio de las opiniones de sus órganos rectores, la Organización deberá adoptar un planteamiento proactivo en relación con la materia tanto como sea posible ajustándose a los reglamentos que gobiernan su funcionamiento. Tal es el espíritu con el que se realiza ante el CACJ la exposición que sigue, la cual conlleva una serie de aspectos complejos y sin precedentes.
3. Se reflejan asimismo dos preocupaciones adicionales, más específicas, que es importante destacar al principio.
 - 3.1. En primer lugar, considerando el proceso de preparación, negociación y celebración de convenciones y acuerdos que involucran a los órganos rectores y, a través de ellos, a todos los Miembros de la FAO, la materia parece, con carácter general, de interés para la Organización en su conjunto, a través de sus órganos rectores pertinentes, y no solo a los

miembros del órgano de que se trate, constituido al amparo del Artículo XIV de la Constitución.

- 3.2. En segundo lugar, no se ha previsto explícitamente ningún procedimiento para retirar del marco de la FAO a un órgano estatutario y situarlo fuera de la Organización, ni en los Textos Fundamentales ni en políticas o procedimientos establecidos por la Conferencia o el Consejo, a pesar de algunas indicaciones a las que se hace referencia en el presente documento. Por tanto, resulta necesario proporcionar una orientación sobre una materia que tal vez afecte potencialmente a dieciséis (16) convenciones y acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV de la Constitución.
4. Las cuestiones tratadas en el presente documento son de naturaleza bastante compleja. Resulta, por tanto, esencial realizar una presentación exhaustiva de la materia, en todas sus dimensiones, y que la estructura del presente documento, a pesar de la longitud del mismo, facilite el examen de la cuestión por parte del CACJ. La presentación comprende:
- a) una exposición detallada de los antecedentes de la cuestión objeto de examen referente a la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC), considerada esencial para una comprensión correcta de la materia;
 - b) una presentación de las disposiciones legales referentes a órganos establecidos por convenciones y acuerdos al amparo del artículo XIV de la Constitución de la FAO y de las cuestiones correspondientes a la materia;
 - c) la situación objeto de examen vista a la luz de los principios aplicables del Derecho internacional;
 - d) las medidas sugeridas para abordar la situación objeto de examen que comprenden: i) la convocatoria de una Conferencia de Plenipotenciarios para la adopción de un nuevo Acuerdo de la IOTC; ii) un proceso concomitante de retirada del Acuerdo vigente de la IOTC, junto con su caducidad, y la aceptación de la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo de la IOTC, y iii) la ejecución de las disposiciones transitorias que sean precisas.

II. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN OBJETO DE EXAMEN

A. La Comisión del Atún para el Océano Índico

5. El Acuerdo para la Creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC) fue aprobado por el Consejo de la FAO en su 105º período de sesiones de noviembre de 1993 tras un proceso de negociación del mismo dentro de la FAO que había durado unos siete años. El Acuerdo se celebró al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO. Según lo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV del Acuerdo, podrán ser Miembros de la Comisión los Miembros y Miembros Asociados de la FAO que sean: a) i) Estados o Miembros Asociados ribereños situados total o parcialmente dentro de la zona; ii) Estados o Miembros Asociados cuyas embarcaciones se dediquen a la pesca de especies mencionadas en este Acuerdo en la Zona; o bien iii) organizaciones regionales de integración económica de las que sea miembro cualquiera de los Estados indicados en los apartados i) o ii) supra y a las que dicho Estado haya transferido competencias en el ámbito de lo previsto en el presente Acuerdo; y b) que acepten el presente Acuerdo de conformidad con las cláusulas del párrafo 1 del Artículo XVII.

6. La Comisión podrá también, de acuerdo con un procedimiento especial, admitir a la condición de Miembro cualquier otro Estado que no sea Miembro de la FAO, pero que lo sea de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. En virtud de lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo XVII, la aceptación del Acuerdo por cualquier Miembro o Miembro Asociado de la FAO se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General. De conformidad

con el Artículo XVIII, el Acuerdo entró en vigor el 27 de marzo de 1996, fecha del depósito del décimo instrumento de aceptación. Actualmente hay 24 Partes del Acuerdo sobre la IOTC¹.

7. La IOTC disfruta de una autonomía funcional muy considerable pero conserva algunos vínculos con la FAO, según se describe más adelante en el presente documento.

B. La 3ª reunión extraordinaria de la IOTC en Goa, India, 17-19 de mayo de 2006

8. En las últimas reuniones de la Comisión se debatieron cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de la IOTC y su relación con la FAO. Como resultado de una petición específica de la Comisión, en su 8ª reunión, celebrada en diciembre de 2003, en el sentido de una clarificación de la relación entre la IOTC y la FAO, la cuestión del régimen jurídico de los órganos establecidos en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO se remitió al CACJ y al Consejo, informándose a la Comisión del resultado de dicho examen. También se proporcionó a la Comisión un documento sobre los procedimientos para la formulación de enmiendas al Acuerdo ante la cuestión de si las enmiendas concretas suponían nuevas obligaciones para los Miembros. En su 9ª reunión, de mayo-junio de 2005, la Comisión acordó convocar una reunión extraordinaria con el fin de explorar las formas de llegar a una organización más eficaz y eficiente.

9. En la 3ª reunión extraordinaria de la IOTC, la Comisión recordó que, en la 9ª reunión, había acordado explorar el modo de alcanzar eficacia y eficiencia, en particular a través de un cambio en la relación entre la IOTC y la FAO, mediante una enmienda al Acuerdo. En el informe de la 3ª reunión extraordinaria de la Comisión² se señala que los Miembros presentes en aquella reunión llegaron a un consenso sobre un amplio conjunto de enmiendas. Dichas enmiendas se presentan en el **Apéndice I** de este documento. La finalidad de este amplio conjunto de enmiendas es, entre otras, la eliminación de toda referencia a la FAO en el Acuerdo de la IOTC que exprese su naturaleza de órgano estatutario de la FAO, situado en el marco de esta última Organización. Una vez adoptadas las enmiendas por la IOTC, la Comisión dejaría automáticamente de ser un órgano que funcionase con arreglo al Artículo XIV de la Constitución de la FAO. En aquella ocasión la FAO proporcionó una nota en la que se resumían los procedimientos que, en su opinión, deberían seguirse a fin de sacar a la Comisión del marco de la FAO. Lo esencial de los documentos presentados por la FAO a la IOTC se incorpora y amplía en el presente documento³.

10. Como consecuencia de ello, el 22 de diciembre de 2006 el Presidente de la Comisión envió al Director General algunas cartas. En una de estas cartas se pedía al Director General que, conforme al Artículo XX del Acuerdo de la IOTC, hiciera llegar a las Partes del Acuerdo un amplio conjunto de enmiendas dirigidas a cambiar la naturaleza del Acuerdo, concertado al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO, sacándolo fuera del marco de esta Organización, con miras a su aprobación oficial en la 11ª reunión que se celebraría del 14 al 18 de mayo de 2007. En otra carta con la misma fecha se pedía al Director General la prórroga del contrato del Secretario Ejecutivo, cuya expiración estaba prevista para el 28 de febrero de 2007, por un período adicional de tres años. Al igual que los demás funcionarios de la Comisión, el Secretario Ejecutivo de la IOTC es un funcionario de la FAO.

¹ Australia, China, Comoras, Comunidad Europea, Corea, República de, Eritrea, Filipinas, Francia, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Japón, Kenya, Madagascar, Malasia, Mauricio, Omán, Pakistán, Reino Unido, Seychelles, Sri Lanka, Sudán, Tailandia y Vanuatu.

² Informe de la 3ª reunión extraordinaria de la Comisión del Atún para el Océano Indico, Goa, India, 17-19 de mayo de 2006, IOTC-2006-SS3-R[E].

³ Estos documentos se ponen a disposición del CACJ en los idiomas de la Comisión.

C. Consideraciones referentes al procedimiento propuesto

11. Al examinar los términos de la petición mencionada, se plantearon dos series de preocupaciones. Dichas preocupaciones son el reflejo de las dudas manifestadas oficiosamente, tanto de palabra como por escrito, por parte de diferentes Miembros de la FAO, entre los cuales se encontraban Miembros importantes de la IOTC y que constituyen la razón de fondo para la remisión del asunto al CACJ. Aun respondiendo a los deseos de los miembros de la IOTC, el Director General tiene el deber de asegurar que se observe un procedimiento que no dé lugar a objeciones, que permita una clarificación total del régimen jurídico futuro de la IOTC con respecto a la FAO y que evite la inseguridad jurídica y cualquier posible responsabilidad para la FAO y sus Miembros. Las preocupaciones expresadas tienen relación con **el procedimiento que se sigue para el cambio propuesto en la naturaleza de la IOTC** de órgano estatutario de la FAO a órgano fuera del marco de la Organización y con **la naturaleza de las enmiendas que se proponen**.

i) Sobre el procedimiento propuesto para la aprobación de las enmiendas

12. El Acuerdo de la IOTC estuvo en negociación durante muchos años y finalmente se concertó al amparo del Artículo XIV de la Constitución y de todas las normas suplementarias relacionadas con el mismo. Por tanto, el Acuerdo existente es el resultado directo de ese proceso. Si bien no todos los Miembros de la FAO tenían el mismo interés en el proceso de creación de la Comisión y solo algunos participaron en las reuniones preparatorias, en razón del régimen jurídico del Acuerdo en el marco de la FAO, el proceso de negociación involucró en distintos grados a todos los Miembros de la FAO a través de los órganos rectores de la Organización, en particular el Consejo y el CACJ. Esto fue así con mayor motivo, ya que durante las negociaciones se plantearon algunas cuestiones complejas y hubo que remitirlas varias veces al CACJ y al Consejo. Por tanto, parece que se plantea la duda jurídica fundamental de si el procedimiento que la IOTC está siguiendo por cuenta propia es adecuado para cambiar su régimen jurídico de órgano de la FAO al amparo del Artículo XIV por el de un órgano no perteneciente a la FAO. Algunos Miembros señalaron esta cuestión concreta a la atención de los funcionarios de la FAO. Visto así, el cambio de naturaleza de la IOTC al pasar ésta de órgano estatutario de la FAO a órgano fuera de dicho marco no es asunto que puedan decidir simplemente los Miembros de la IOTC, sino que es cuestión de interés para la FAO en su conjunto que debe remitirse a los órganos rectores donde se negoció y aprobó el Acuerdo.

13. Además, el procedimiento establecido en el Artículo XX del Acuerdo de la IOTC tiene la finalidad de permitir las enmiendas a un Acuerdo concertado al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO y da la impresión de estar intrínsecamente limitado, es decir, que solo puede afectar a enmiendas de un Acuerdo en el marco de la FAO que mantenga dicho carácter. Es discutible que una enmienda dirigida a permitir la modificación de un acuerdo en el marco de la FAO pueda utilizarse para establecer un nuevo acuerdo fuera del marco de la Organización. En relación con esto, también se hace notar que actualmente existen 16 acuerdos concertados al amparo del Artículo XIV de la Constitución y resulta apropiado definir una posición para situaciones similares.

ii) Sobre la naturaleza de las enmiendas propuestas

14. Según se mencionó anteriormente, el Acuerdo de la IOTC establece un procedimiento para la adopción de enmiendas que implica una decisión de la Comisión por una mayoría de tres cuartos de sus Miembros, en función de si tales enmiendas suponen o no nuevas obligaciones para los Miembros de la IOTC. Si las enmiendas no implican nuevas obligaciones, entran en vigor para todos los Miembros a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Comisión. Por el contrario, si suponen nuevas obligaciones para los Miembros de la IOTC, las enmiendas, previa aprobación por parte de la Comisión, entran en vigor con respecto a cada Miembro solo previa aceptación de las enmiendas por parte del Miembro a través de un instrumento de aceptación depositado ante el Director General. Los derechos y obligaciones de los Miembros que no aceptaron las enmiendas que suponían nuevas obligaciones siguen rigiéndose por las

disposiciones del Acuerdo vigentes con anterioridad a las enmiendas. En las notas de antecedentes para la 9ª reunión de la Comisión y para la 3ª reunión extraordinaria de la misma, la Oficina Jurídica de la FAO señaló que las enmiendas dirigidas a sacar a la IOTC del marco de la FAO podrían conllevar nuevas obligaciones para los miembros, en la medida en que los derechos y obligaciones actuales de la FAO como resultado de su régimen jurídico, tales como la personalidad jurídica de la Organización, los privilegios y las inmunidades existentes con anterioridad en los territorios de la mayoría, si no todos los Miembros de la FAO, la disponibilidad de sistemas de seguridad social y de pensiones para el personal, así como la responsabilidad jurídica con respecto a todas las actividades de la Comisión, corresponderían a la Comisión y a sus Miembros o deberían ser objeto de negociación por parte de estos últimos, una vez que la Comisión quedase fuera del marco de la FAO.

15. La posición de los miembros de la Comisión que tomaron parte en la 3ª reunión extraordinaria no resulta claramente del informe, en el que no se abordaban las cuestiones suscitadas. Por tanto, *“los Miembros confirmaron que se adoptará una declaración simultáneamente a la adopción de las enmiendas del Acuerdo por la que se afirme que las enmiendas no incrementan, por sí mismas, las contribuciones financieras pagaderas por cada Miembro a la Comisión”*⁴. Además, un miembro de la Comisión *“mostró su preocupación con respecto al procedimiento seguido”* y señaló que, de acuerdo con su Constitución, las enmiendas precisaban de aprobación parlamentaria⁵. Otro Miembro manifestó una necesidad similar de aprobación⁶. De hecho, estas opiniones parecerían incompatibles con la verdadera finalidad del planteamiento que la Comisión está siguiendo, según el cual las enmiendas que no supongan nuevas obligaciones para los Miembros entran en vigor en el momento de su aprobación por la Comisión, y le quitarían toda utilidad. Este procedimiento, por el cual las enmiendas entran en vigor para todos los Miembros a partir de la fecha de su aprobación, parece conllevar necesariamente que no debería existir ninguna necesidad de que los Miembros remitieran las propuestas a procesos internos de aprobación. Por consiguiente, el procedimiento que está siguiendo la Comisión podría ser fuente de una considerable inseguridad jurídica.

16. No obstante lo anterior, se reconoce que corresponde a los Miembros de la IOTC determinar si un conjunto concreto de enmiendas supone o no nuevas obligaciones. Pero las preocupaciones citadas con respecto a la corrección del planteamiento que la Comisión está siguiendo, unidas a las dudas actuales de los Miembros sobre el hecho de que las enmiendas supongan nuevas obligaciones, pueden constituir una fuente de dificultades futuras para la FAO y sus Miembros, así como también para los Miembros de la IOTC. Y esto es así con mayor motivo, ya que precisamente en el mismo momento en el que el Presidente solicita al Director General que distribuya las enmiendas propuestas con miras a su aprobación en la 11ª reunión de la Comisión en mayo de 2007, con lo que se romperían todos los vínculos institucionales con la FAO, el Presidente también solicita que el Director General prorrogue el contrato del Secretario Ejecutivo por un período de tres años, lo que podría justificarse únicamente si la IOTC siguiera inscrita en el marco de la FAO.

17. En consideración a lo anterior, el Director General estimó que, antes de distribuir las enmiendas propuestas y en atención a sus funciones como depositario de un Acuerdo concertado al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO por el que se establece un órgano estatutario de la Organización, así como su responsabilidad ante los órganos rectores donde se negoció y aprobó el Acuerdo de la IOTC, le correspondía pedir orientaciones al CACJ y al Consejo acerca de las medidas que conforme a Derecho debía tomar. Provisionalmente, se pensó en una alternativa a esta línea de acción. Consistía en que el Director General distribuyese las

⁴ Véase el Informe de la 3ª reunión extraordinaria de la Comisión del Atún para el Océano Índico, Goa, India, 17-19 de mayo de 2006, IOTC-2006-SS3-R[E], párr. 11.

⁵ Véase *Ibíd.* párr. 13.

⁶ Véase *Ibíd.* párr. 14.

enmiendas junto con sus observaciones. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que no resultaría adecuado que el Director General distribuyese un conjunto amplio de enmiendas de un Acuerdo concertado al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO al mismo tiempo que formulaba importantes reservas de naturaleza jurídica sobre el hecho de que el planteamiento que se seguía resultase apropiado. Además, se considera que un planteamiento prudente de estas características redundaría en interés de la FAO, de todos sus Miembros y de los Miembros de la IOTC.

18. Con el mismo espíritu, la Organización desea subrayar que se encuentra comprometida sin reservas con el respeto de los deseos de los miembros de la IOTC en el sentido de que la Comisión quede fuera del marco de la FAO con arreglo a un procedimiento jurídico apropiado que se ajuste a los principios pertinentes del Derecho internacional y a los intereses de las diferentes partes involucradas, es decir, la FAO y sus Miembros, los órganos rectores de la FAO y la IOTC y sus Miembros. Por otro lado, la Organización está decidida a facilitar el proceso tanto como sea posible bajo la autoridad y la orientación de sus órganos rectores y de conformidad con sus normas y procedimientos. Normalmente el proceso tendría que consistir en la aprobación de un nuevo Acuerdo de la IOTC, la consiguiente caducidad del Acuerdo vigente de la IOTC y la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo de la IOTC. En caso de que fueran precisas medidas transitorias, que deberían reducirse en el tiempo tanto como fuera posible, la Organización estaría dispuesta a ponerlas en práctica.

III. DISPOSICIONES LEGALES REFERENTES A ÓRGANOS ESTABLECIDOS POR CONVENCIONES Y ACUERDOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO XIV DE LA CONSTITUCIÓN DE LA FAO

19. Tiene utilidad recordar el marco jurídico pertinente y tener en cuenta algunas observaciones que guardan relación con el mismo.

A. Marco jurídico pertinente

20. En el Artículo XIV de la Constitución de la FAO se dice lo siguiente:

“1. La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y de conformidad con las normas adoptadas por la Conferencia, aprobar y someter a los Estados Miembros convenciones y acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura.

2. El Consejo, con arreglo a las normas adoptadas por la Conferencia y con el voto de dos tercios, al menos, de sus componentes, puede aprobar y someter a los Estados Miembros:

a) acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura que sean de particular interés para los Estados Miembros de las regiones geográficas especificadas en tales acuerdos y que deban aplicarse solamente a las referidas regiones;

b) convenciones o acuerdos suplementarios tendientes a cumplimentar cualquier convención o acuerdo que haya entrado en vigor en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 (a).

3. Las convenciones, acuerdos, y convenciones o acuerdos suplementarios deberán:

a) someterse a la Conferencia o al Consejo por conducto del Director General y en nombre de la reunión o conferencia técnica de que hayan formado parte los Estados Miembros y que haya contribuido a redactar la

convención o acuerdo y sugerido que se presente a los Estados Miembros interesados para su aceptación;

b) contener estipulaciones concernientes a la elegibilidad para participar en los mismos de los Estados Miembros de la Organización y de los que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones regionales de integración económica, incluidas las Organizaciones Miembros, a las que sus Estados Miembros hayan transferido la competencia sobre asuntos dentro del alcance de las convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, inclusive la facultad de concertar tratados en relación con los mismos, así como al número necesario de aceptaciones por parte de los Estados Miembros para que entren en vigor, asegurando con ello que dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios constituirán una verdadera contribución al logro de sus objetivos. Tratándose de convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios por los que se creen comisiones o comités, la participación de los Estados no miembros de la Organización que pertenezcan a las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o de organizaciones regionales de integración económica distintas de las Organizaciones Miembros estará sujeta, además, a la previa aprobación de dos tercios, por lo menos, de los componentes de esas comisiones o comités. Cuando en una convención, acuerdo y convención o acuerdo suplementario se estipule que una Organización Miembro o una organización regional de integración económica que no es Organización Miembro pueden ser partes en ellos, se establecerán en los mismos los derechos de voto que habrán de ejercer dichas organizaciones, así como otras condiciones de participación. En tales convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, cuando los Estados Miembros de la organización no participen en dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, y cuando otras partes emitan un solo voto, deberá estipularse que la organización en cuestión emitirá un solo voto en cualquier órgano establecido por dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, pero gozará de iguales derechos de participación que los Estados Miembros que son partes en dichas convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios;

c) no implicar más obligaciones de carácter económico para los Estados Miembros no signatarios que las cuotas previstas en el párrafo 2 del Artículo XVIII de esta Constitución.

4. Toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario aprobado por la Conferencia o el Consejo para someterlo a los Estados Miembros entrará en vigor para cada parte contratante según determinen la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario.

5. En cuanto a los Miembros Asociados, las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios serán sometidos a la autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales del Miembro Asociado.

6. La Conferencia establecerá normas que señalen el procedimiento que debe seguirse para asegurar toda consulta adecuada con los gobiernos y la conveniente preparación técnica antes de que la Conferencia o el Consejo examine las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios que se propongan.”

21. En el Artículo XXI del Reglamento General de la Organización se establecieron procedimientos adicionales detallados para la aplicación del marco mencionado a efectos de la negociación y celebración de convenciones y acuerdos al amparo del Artículo XIV de la

Constitución, incluyendo la notificación a todos los Estados Miembros de toda propuesta de convención o acuerdo. Esta notificación irá acompañada de:

- i) *los informes relativos al asunto que haya preparado el Director General, incluyendo un informe sobre las repercusiones técnicas, administrativas y financieras de tal convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario; y*
- ii) *una solicitud para que se le envíe información y se formulen las observaciones y exposiciones que consideren pertinentes los Estados Miembros o los Miembros Asociados.”*

22. Además, en el Artículo XXI del Reglamento General de la Organización se dispone que el Director General deberá consultar a todas las partes interesadas, incluidas las Naciones Unidas y otros organismos especializados y, conforme a su criterio, a otras organizaciones internacionales, en relación con cualesquiera convenciones o acuerdos propuestos o con cualesquiera convención suplementaria o acuerdo con respecto a cualquier disposición contenida en la convención, el acuerdo, la convención o el acuerdo suplementarios propuestos que tenga relación con las actividades de tales organizaciones u organismos. *“La Conferencia o el Consejo, una vez consideradas las exposiciones que puedan haberseles presentado o las observaciones hechas por los Estados Miembros y Miembros Asociados, así como por las Naciones Unidas, organismos especializados u otras organizaciones internacionales, únicamente podrán aprobar las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios, en los que se estipule lo que sea menester para que:*

- i) *cualquier organismo o mecanismo internacional que se cree o cualquier actividad que se inicie con arreglo a dicha convención, acuerdo, convención o acuerdos suplementarios esté dentro del marco de la Organización;*
- ii) *las recomendaciones aprobadas y los informes sobre las actividades realizadas por cualquiera de dichos organismos sean comunicados al Director General de la Organización”.*

23. En el mismo Artículo se abordan algunas otras materias conexas, como los plenos poderes de un representante gubernamental a los efectos de la firma, la adhesión o la aceptación con respecto a cualquier instrumento. Por último, en el artículo se dispone que *“el Director General informará a la Conferencia de la entrada en vigor o cese de la vigencia, conforme a los términos de los mismos, de toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementarios, así como de si han sido reformados y han entrado en vigor las reformas”.*

24. En 1955, a petición de los Estados Unidos de América, se introdujo en el programa del Consejo el tema *“Constituciones, Convenciones y Acuerdos patrocinados por la FAO”*⁷. El representante de los Estados Unidos explicó que se habían producido incongruencias en la práctica seguida hasta entonces en la Organización y que la finalidad del examen propuesto era establecer normas referentes a la terminología que debía emplearse en los documentos básicos, así como el procedimiento que debía seguirse en relación con el establecimiento, bajo los auspicios de la FAO, de órganos auxiliares regionales o técnicos. El Consejo, tras haber examinado un documento de trabajo sobre la materia⁸, aprobó la resolución n° 7/25. En la resolución se pedía que el Director General, con la asistencia de un comité especial que se había creado, elaborara una declaración de principios para regular en el futuro la redacción de textos básicos y de los reglamentos de los órganos establecidos bajo los auspicios de la FAO⁹. El Consejo recomendó que la declaración de principios abordase los aspectos constitucionales y organizativos de tales

⁷ Véase el informe del 23° período de sesiones del Consejo, 26 de noviembre de 1955.

⁸ Véase Examen de varios preceptos de la Constitución, Convenciones y Acuerdos patrocinados por la FAO, CL 25/12.

⁹ Véase el informe del 25° período de sesiones del Consejo, 3-19 de septiembre de 1956.

órganos y que, en particular, regulase materias como las condiciones y el procedimiento para la pertenencia a los mismos, el procedimiento para la presentación de informes ante la Conferencia y el Consejo de la FAO, los asuntos que tuviesen repercusiones presupuestarias y financieras, la aprobación de los reglamentos de estos órganos y el método que debía seguirse para modificar los textos fundamentales y, en general, todos los asuntos vinculados con la relación entre estos órganos y la Conferencia y el Consejo de la FAO¹⁰. La Conferencia, en su 9º período de sesiones de 1957 aprobó los “*Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los Artículos XIV y XV de la Constitución y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el Artículo VI de la Constitución*”¹¹. Estos principios se exponen ahora en la Parte R de los Textos Fundamentales de la Organización. La Conferencia destacó que no era su intención establecer unas normas demasiado rígidas, ya que, obviamente, el texto de las diferentes convenciones y de los diferentes acuerdos debía redactarse a la luz de los objetivos deseados, sino establecer un marco que permitiese alcanzar una congruencia en la preparación y la negociación de acuerdos futuros. La Conferencia insistió particularmente en “*la conveniencia de evitar toda ambigüedad respecto a la condición jurídica de los organismos patrocinados por la Organización*” y resolvió que “*en lo sucesivo los organismos que utilicen los servicios de la Organización habrán de ser:*

- a) *o creados en virtud de los Artículos VI o XIV de la Constitución y de los pertinentes del Reglamento Interior;*
- b) *o creados en virtud del Artículo XV de la Constitución, debiéndose entonces definir con toda claridad en cada caso la relación que guardan tales organismos con la Organización;*
- c) *o totalmente ajenos al marco de la Organización y, como tales, completamente independientes de ella, debiendo desarrollarse toda cooperación o coordinación con los mismos mediante un acuerdo de relaciones aprobado expresamente por el Consejo y la Conferencia en virtud de los Artículos XXV.4 d) del Reglamento aprobado por la Conferencia, y XIII de la Constitución. En tal acuerdo se estipulará como requisito de todo servicio que preste la Organización, que el programa, las disposiciones financieras y las operaciones de esos organismos sean compatibles con los objetivos de aquélla y favorezcan su realización.”*

25. En 1991, en su 26º período de sesiones (9-27 de noviembre de 1991), la Conferencia aprobó algunas enmiendas a los principios con miras a introducir más flexibilidad, para tener en cuenta algunos acontecimientos que se habían dado dentro de la Organización y, más generalmente, en el mundo.

26. En 1993, durante su 27º período de sesiones (6-24 de noviembre de 1993), la Conferencia revisó los principios nuevamente a fin alinearlos con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados en lo referido a la admisibilidad de las reservas.

27. Actualmente hay 16 convenciones y acuerdos concertados conforme al Artículo XIV de la Constitución de la FAO. Con una sola excepción, todos establecen órganos encargados de aplicar sus disposiciones. Existen algunas organizaciones que fueron creadas por convenciones y acuerdos preparados con la asistencia de la FAO pero que son independientes de la FAO y, por tanto, no son órganos estatutarios de la Organización. En algunos casos la FAO ha concertado un acuerdo de relación con otras organizaciones en virtud del Artículo XIII de la Constitución, de conformidad con la letra c) del dispositivo de la Resolución nº 47/57 de la Conferencia. En la actualidad no existen órganos creados en virtud del Artículo XV de la Constitución de la FAO.

¹⁰ Véase el informe del 26º período de sesiones del Consejo, 3-7 de junio de 1957, párrs. 57-60.

¹¹ Véase el informe del 9º período de sesiones de la Conferencia, 2-23 de noviembre de 1957, párrs. 503-510.

B. Consideraciones referentes al origen del Artículo XIV de la Constitución de la FAO

28. El origen de las disposiciones de la Constitución de la FAO referentes a la posibilidad de que sus órganos rectores realicen actividades de la Organización a través de la negociación y la adopción de convenciones y acuerdos parece estar relacionado con los procedimientos y prácticas de la Organización Internacional del Trabajo. La Organización Internacional del Trabajo fue creada como órgano autónomo de la Liga de Naciones en virtud de un capítulo especial del Tratado de Versalles de 1919 y de los otros tratados de paz celebrados al final de la Primera Guerra Mundial. Cuando se disolvió la Liga de Naciones, la OIT enmendó su Constitución y pasó a ser un organismo especializado de las Naciones Unidas. Durante la realización de sus actividades de naturaleza reglamentaria, la Conferencia General de la OIT adopta recomendaciones en casos en los que una determinada materia o algunos de sus aspectos no se consideran adecuados o apropiados para una convención. En 1939 se habían adoptado muchas convenciones internacionales del trabajo, casi 70, en el marco de la OIT. Y se esperaba que otras organizaciones que se constituyeron como parte del nuevo orden mundial también cumplirían sus objetivos estatutarios a través de la negociación y adopción de convenciones internacionales o a través de la adopción de recomendaciones cuando no fuese posible proponer la negociación y la adopción de convenciones.

29. Este fue el caso de la FAO, cuya Constitución, aprobada el 16 de octubre de 1945, preveía la adopción de recomendaciones y convenciones. En el Artículo IV de la Constitución, según la redacción de la época, se disponía la adopción por la Conferencia mediante una mayoría de dos tercios de los votos emitidos de *“recomendaciones sobre cuestiones relativas a la alimentación y a la agricultura que hayan de someterse a la consideración de los Estados Miembros, con el fin de que se lleven a la práctica mediante la acción nacional”* (Artículo IV, párrafo 2). La Conferencia también podía *“por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos someter a los Estados Miembros convenciones sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura a efectos de su examen para su aceptación mediante los procedimientos constitucionales apropiados”*. Estas disposiciones eran comparables a las de la Constitución de la OIT. Fueron modificadas considerablemente en 1957 y tomaron entonces la forma presentada anteriormente en este documento, siendo desplazadas al Artículo XIV de la Constitución.

30. Cuando se crearon otros organismos especializados, sus instrumentos constituyentes también regularon la adopción de recomendaciones a los miembros y la adopción de convenciones, en función de que ello fuese o no posible. Así pues, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud contiene disposiciones análogas a las de la OIT y la FAO referentes a la posibilidad de que la Asamblea Mundial de la Salud adopte recomendaciones y convenciones, así como reglamentos sobre requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos concebidos para impedir la difusión internacional de enfermedades y materias conexas. La Constitución de la UNESCO también preveía la adopción de recomendaciones y convenciones en términos muy reveladores. En el Artículo IV, párrafo B.4 de su Constitución se establece que *“Cuando se pronuncie en favor de proyectos que hayan de ser sometidos a los Estados Miembros, la Conferencia General deberá distinguir entre las recomendaciones dirigidas a esos Estados y las convenciones internacionales que hayan de ser sometidas a la ratificación de los mismos. En el primer caso, será suficiente la simple mayoría de votos; en el segundo, se requerirá una mayoría de dos tercios. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o las convenciones a sus autoridades competentes, dentro del plazo de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual hayan sido aprobadas”*. Los instrumentos constituyentes de otras organizaciones que fueron establecidas con posterioridad también preveían la adopción de convenciones. Por ejemplo, la Convención sobre la Organización Marítima Internacional, adoptada en 1948, que entró en vigor en 1958, creando de esta manera dicha organización, preveía la adopción de convenciones por parte de la organización. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuya Convención se adoptó en 1967 y entró en vigor en 1970, también contenía disposiciones similares. También existen organizaciones fuera del sistema de las Naciones Unidas, como el Consejo de Europa, cuyos instrumentos constituyentes prevén la conclusión de convenciones.

31. Las organizaciones mencionadas han adoptado todas ellas un número importante de convenciones o acuerdos, de conformidad con sus procedimientos y políticas internos. Resulta, por supuesto, difícil, quizás imposible, presentar las características comunes de las convenciones. A los efectos del presente documento tal vez pueda decirse, no obstante, que estas convenciones tienen “*una vida propia*” y que suelen comprender obligaciones que se extienden más allá de las establecidas en los instrumentos constituyentes de la organización matriz. En los casos en que las convenciones establecen instituciones, generalmente estas disfrutan de una medida variable de autonomía funcional. Sin embargo, estas convenciones y cualquier mecanismo institucional que generen actúan a través de la organización matriz y en la mayor parte de los casos, si no todos, mantienen vínculos estrechos con las organizaciones donde se negociaron y concertaron. Esto es lo que sucede con el gran número de convenciones concertadas por la Conferencia General de la OIT (unas 100 convenciones laborales) o por la Conferencia de la UNESCO (28 convenciones), de la OMI (29 convenciones) o de la OMPI. En casi todos los casos, los mecanismos de seguimiento son órganos ya existentes de las organizaciones u órganos estatutarios de las organizaciones que funcionan en el marco de las mismas y la secretaría es la de la organización dirigida por el Director General respectivo. Como regla general, estas estructuras institucionales no tienen capacidad legal de obrar por su cuenta y actúan a través de la personalidad jurídica de la organización matriz o se apoyan en la misma. Las enmiendas a estas convenciones y acuerdos, situados en el marco de las organizaciones interesadas, se llevan a cabo a través de sus órganos estatutarios.

32. La FAO, por su parte, fue muy lejos en la definición con gran detalle de algunos procedimientos pensados para permitir que los mecanismos institucionales establecidos por un acuerdo al amparo de la Constitución de la FAO disfruten de una medida muy sustancial de autonomía funcional aun manteniendo unos vínculos administrativos esenciales con la Organización, coherentes con su naturaleza de órganos establecidos por la Organización y todos sus Miembros a través de sus órganos rectores. Esta situación se manifiesta de muchas maneras. La pertenencia solo está abierta a los Miembros de la FAO o de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Los órganos pueden adoptar y enmendar sus reglamentos de procedimiento, pero estos no pueden entrar en contradicción con la Constitución de la FAO ni con el acuerdo constitutivo. Los órganos pueden adoptar y enmendar sus propios reglamentos financieros, siempre que dichos reglamentos sean congruentes con los principios englobados en la reglamentación financiera de la Organización. Estos reglamentos, o cualquier modificación de los mismos, se deben notificar al Comité de Finanzas, que puede desautorizarlos si no guardan coherencia con los principios del Reglamento Financiero de la FAO. Las contribuciones, bien sea destinadas al presupuesto, bien sea a cualquier otra actividad, deberán aportarse a un fondo fiduciario que la Organización gestionará de conformidad con los reglamentos que sean de aplicación. Por tanto, según se mencionó anteriormente, los instrumentos constituyentes no les confieren personalidad jurídica, es decir la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones propios, y, por tanto, deben actuar a través de la FAO o apoyándose en la capacidad jurídica de ésta, confirmada por el Consejo de la FAO. El secretario y el personal de estos órganos son funcionarios de la FAO, nombrados por el Director General y sometidos al Estatuto del Personal y a los reglamentos de la Organización. Su relación laboral es con la Organización, que es la parte demandada si algún funcionario decide presentar una demanda derivada de la relación laboral. El Director General, en su calidad de representante legal de la FAO, posiblemente tenga que responder por cualquier responsabilidad derivada del funcionamiento de los órganos. Los órganos se benefician de una amplia serie de facilidades, privilegios e inmunidades, pero también de obligaciones inherentes, que van ligadas al régimen jurídico de la FAO insertado en algunos instrumentos multilaterales y bilaterales, con especial referencia a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, así como en una extensa red de acuerdos bilaterales entre la FAO y los países, que han suplementado los derechos y las obligaciones establecidos en la Convención citada en cada uno de los diferentes países.

33. El CACJ destacó las consideraciones anteriores en su 77º período de sesiones de 2004, tras un examen detallado de la materia. El Consejo, en su 127º período de sesiones de noviembre de 2004, examinó las conclusiones del CACJ en detalle y confirmó lo que antecede en términos muy claros¹².

34. El régimen particular de estas convenciones y de estos acuerdos negociados y adoptados en el marco de organizaciones internacionales es reconocido por algunas normas de Derecho internacional que tal vez resulte en cierta medida interesante recordar en este momento.

IV. NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

35. Los órganos estatutarios establecidos mediante convención y acuerdo al amparo del Artículo XIV de la Constitución disfrutaban de cierta autonomía, que varía en función de sus acuerdos constituyentes y sus mecanismos de funcionamiento. No obstante, las convenciones y acuerdos de que se trata se han preparado, negociado y adoptado por parte de los órganos rectores o dentro de los mismos y la naturaleza de estos órganos como órganos estatutarios de la FAO no puede contemplarse aislada del régimen de la FAO en su conjunto. En particular, cualquier proceso de cambio en su régimen es materia para la Organización en su conjunto. Esta posición se ve, de hecho, confirmada por varios principios del Derecho internacional, con especial referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y su labor preparatoria.

36. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, que entró en vigor el 27 de enero de 1980 y en la que son partes muchos Estados, contiene una disposición que confirma expresamente la aplicabilidad de las normas de una organización internacional a la negociación y concertación de acuerdos adoptados en el marco de dicha organización internacional. El Artículo 5 de la Convención, titulado “*Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional*”, dice lo siguiente:

“La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.”

37. La letra, los antecedentes y la historia de esta disposición confirman que la finalidad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es preservar totalmente la integridad de todas las normas y los procedimientos relativos a los procesos de elaboración de tratados en el ámbito de organizaciones internacionales, con especial referencia a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

38. De hecho, durante la labor preparatoria del proyecto de articulado del Derecho de los Tratados por parte de la Comisión de Derecho Internacional, se insistió especialmente en la necesidad de tener en cuenta la situación particular de los tratados concertados en el ámbito de organizaciones internacionales. Por tanto, el borrador de muchos artículos contenía reservas o disposiciones específicas referentes a este tipo de tratados, ya que se consideraba generalmente que tales tratados debían considerarse afectados por la repercusión de las normas de una organización internacional y, en esa medida, exceptuadas de la aplicación de muchas disposiciones. Había muchas cláusulas especiales aplicables a toda una serie de materias, como la celebración de tratados y su entrada en vigor, entre las cuales figuraban la adopción del tratado, la aplicabilidad, la aceptación de reservas, la interpretación de los tratados, los efectos sobre terceros, las enmiendas, la modificación y la suspensión del funcionamiento de los tratados. Los diferentes informes del Relator Especial contienen un número impresionante de observaciones y comentarios que ponen de manifiesto que los acuerdos concertados en el ámbito de organizaciones internacionales debían considerarse, en gran medida, una categoría por sí misma y

¹² CL 127/REP párrs. 90-98.

que, si bien debía preservarse la libertad de los Estados negociadores, las etapas principales de la vida de tales tratados eran materia para las organizaciones en su conjunto, ya que los tratados en cuestión eran generalmente resultado de la labor de la organización¹³. En la misma línea, las observaciones de los gobiernos reflejaban un deseo claro de preservar los procesos de toma de decisiones vigentes en las organizaciones y la aplicabilidad de las normas pertinentes. Por supuesto que esto no afecta a los tratados que simplemente se concertaban en el ámbito de una organización internacional por la conveniencia del empleo de servicios de conferencia o que simplemente se concertaban bajo los auspicios de una organización concreta. A medida que progresaban los debates y el trabajo, se consideraba, no obstante, que en lugar de tener en muchas partes del proyecto de articulado una reserva referente a la aplicación de los procedimientos y a las normas de la organización, era preferible insertar en la convención una cláusula general que reservara los procedimientos y normas específicos de las organizaciones con relación a los tratados adoptados en el seno de la organización concreta.

39. En coherencia con lo anterior, resulta esencial que los órganos rectores de la Organización que prepararon, negociaron y aprobaron el Acuerdo de la IOTC en el seno de la FAO tengan que ocuparse de la cuestión de la salida de esa Comisión del marco de la FAO y que todos los procesos dirigidos a esa finalidad se lleven a cabo con la plena participación de los órganos rectores.

V. PROPUESTA DE PROCESO PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA IOTC DE ÓRGANO ESTATUTARIO DE LA FAO A ÓRGANO FUERA DEL MARCO DE LA FAO

40. Una propuesta de proceso para la separación de la IOTC del marco de la FAO conllevaría la reunión de una Conferencia de Plenipotenciarios para la aprobación de un nuevo Acuerdo de la IOTC, un proceso concomitante de retirada y caducidad del vigente Acuerdo de la IOTC y la entrada en vigor de un nuevo Acuerdo de la IOTC, así como la introducción de disposiciones transitorias, en la medida de las necesidades.

A. Reunión de una Conferencia de Plenipotenciarios para la aprobación de un nuevo Acuerdo de la IOTC

41. Según se ha explicado anteriormente, el Acuerdo de la IOTC fue preparado, negociado y concertado en el seno de la FAO, tras la aprobación del Acuerdo por el Consejo de la Organización en 1993. La IOTC funciona y opera en el marco de la FAO y a través de la personalidad jurídica de la FAO. Por consiguiente, parecería esencial poner fin a este Acuerdo

¹³ Véanse, entre otros, el Documento A/CN.4/144 y Add. 1 First Report on the Law of the Treaties by Sir Humphrey Waldock, Special Rapporteur, Yearbook of the International Law Commission, (Primer informe sobre el Derecho de los Tratados por el Relator Especial Sir Humphrey Waldock, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional) 1962, vol. II; Documento A/CN.4/156 y Add.1-3, Second report on the Law of the Treaties by Sir Humphrey Waldock, Special Rapporteur, Yearbook of the International Law Commission, (Segundo informe sobre el Derecho de los Tratados por el Relator Especial Sir Humphrey Waldock, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional) 1963, vol. II; Document A/CN.4/167 and Add.1-3, Third Report on the Law of the Treaties by Sir Humphrey Waldock, Special Rapporteur, Yearbook of the International Law Commission, (Tercer informe sobre el Derecho de los Tratados...) 1964, vol. III; Documento A/CN.4/177 y Add. 1 & 2, Fourth Report of the Law of Treaties, by Sir Humphrey Waldock, Special Rapporteur, (Cuarto informe sobre el Derecho de los Tratados...) 1965, vol. II; Documento A/CN.4/183 y Add.1-4, Fifth Report on the Law of Treaties by Sir Humphrey Waldock, Special Rapporteur, (Quinto informe sobre el Derecho de los Tratados...) 1966, vol. II; Documento A/CN.4/186 y Add.1, 2/Rev.1., 3-7, Sixth Report on the Law of Treaties by Sir Humphrey Waldock, Yearbook of the International Law Commission, (Sexto informe sobre el Derecho de los Tratados...) 1966, Vol. II. Véase también el Proyecto de articulado sobre el Derecho de los Tratados con comentarios, 1966, texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1966 y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión referente a la labor de aquel período de sesiones, Yearbook of the International Law Commission, (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional) 1966, vol. II, página 191.

concreto, aprobado en 1993, y concertar un nuevo Acuerdo, creando, en consecuencia, una nueva entidad jurídica. Esta nueva entidad tendrá su propia personalidad jurídica y no la de la FAO, su propio personal, sus propios derechos y obligaciones, sus propios activos y pasivos, así como su propia capacidad para litigar con arreglo al Derecho Internacional y a los Derechos nacionales que puedan ser de aplicación. Por tanto, se eliminaría de esta forma cualquier riesgo de responsabilidad potencial para la Organización y sus Miembros en el futuro.

42. Con el fin de establecer una nueva entidad, es necesario poner fin al vigente Acuerdo de la IOTC y celebrar uno nuevo. En relación con esto, se plantean dos problemas. El primero se refiere al contenido sustantivo de un nuevo Acuerdo de la IOTC. El segundo se refiere al procedimiento que debe seguirse con este fin.

43. Con respecto al contenido sustantivo del Acuerdo, este podría corresponder al del Acuerdo vigente incorporando un amplio conjunto de enmiendas al mismo que se propuso en la 3ª reunión extraordinaria de la Comisión. Los actuales Miembros de la IOTC podrían también decidir la incorporación al nuevo proyecto de Acuerdo de la IOTC de las nuevas normas que han sido objeto de examen en los foros internacionales en los últimos años, concebidas para mejorar su eficacia y eficiencia en cuanto a sus objetivos de ordenación y de conservación con el fin de transformarse en “una organización moderna, eficaz y eficiente, plenamente capacitada para cumplir su mandato”, en línea con los deseos manifestados por los Miembros en la 3ª reunión extraordinaria¹⁴. Posiblemente sea necesario examinar nuevamente algunas cláusulas finales del Acuerdo referentes al depósito de instrumentos de aceptación y a la entrada en vigor.

44. En lo que se refiere al procedimiento para la aprobación del nuevo Acuerdo, lo normal a estos efectos sería la celebración de una Conferencia de Plenipotenciarios abierta a los Estados que desearan ser Partes en el nuevo Acuerdo de conformidad con los criterios pertinentes del Acuerdo vigente y en línea con las disposiciones establecidas en la Sección 1 de la Parte II de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los participantes en la Conferencia necesitarían disponer de “plenipotencia” para la aprobación del nuevo Acuerdo, es decir, de un documento expedido por la autoridad competente de un Estado por el que se designe a una persona para representar a dicho Estado a efectos de la negociación y aprobación del texto de un tratado.

45. El Director General podría convocar la Conferencia de Plenipotenciarios para la negociación y celebración del nuevo Acuerdo de la IOTC. El Director General de la FAO ha convocado con anterioridad muchas Conferencias de Plenipotenciarios. Por tanto, además de los acuerdos celebrados en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO, el Director General es depositario de 19 tratados internacionales. La mayoría de estos tratados fueron aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios convocadas por el Director General de la FAO. En relación con esto, tal vez resulte de algún interés mencionar que una de las razones alegadas por los miembros de la IOTC para que esta deje de ser un órgano estatutario de la FAO y quede fuera del marco de la Organización es que la IOTC debería emular a otras Comisiones, como la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA). La FAO preparó la Convención por la que se creó esta Comisión y fue el Director General quien convocó la Conferencia de Plenipotenciarios donde se aprobó la Convención, corriendo la organización totalmente a cargo de la FAO. La FAO convocó también otras dos Conferencias de Plenipotenciarios para la aprobación de Protocolos, respectivamente en 1984 y 1992, por los que se modificó la Convención.

46. Una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por la FAO estaría abierta a los actuales Miembros de la IOTC y posiblemente a otras partes interesadas que reuniesen los criterios de pertenencia establecidos en el vigente Acuerdo de la IOTC, siempre que fueran Miembros de la

¹⁴ Véase *Ibíd.*, párr. 7.

FAO, de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

47. Aun declarando su disposición a convocar la Conferencia de Plenipotenciarios y observando que ello facilitaría el proceso concomitante de retirada y caducidad del vigente Acuerdo de la IOTC y de entrada en vigor de un nuevo Acuerdo, la Organización señala que los Miembros de la FAO tendrían la posibilidad de decidir que la convocatoria de la Conferencia correspondiese a cualquier otra instancia.

B. Proceso concomitante de retirada y caducidad del Acuerdo vigente y de entrada en vigor de un nuevo Acuerdo de la IOTC

48. Se propone la realización de un proceso concomitante de retirada y caducidad del Acuerdo vigente y de entrada en vigor de un nuevo Acuerdo de la IOTC. Antes de examinar esta propuesta, es importante recordar las disposiciones pertinentes de los Artículos XXI, XXII y XXIV.

49. Los párrafos 1 y 2 del Artículo XXI, titulado “*retirada*”, dicen lo siguiente:

“1. Todo Miembro de la Comisión podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento después de transcurridos dos años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicho Miembro, notificando por escrito dicha retirada al Director General, el cual lo notificará a su vez inmediatamente a todos los Miembros de la Comisión y a los Miembros y Miembros Asociados de la FAO y al Secretario General de las Naciones Unidas. La retirada surtirá efecto al final del año civil siguiente al año en que el Director General haya recibido dicha notificación.

2. Todo Miembro de la Comisión podrá notificar la retirada con respecto a uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando un Miembro notifique su propia retirada de la Comisión, deberá indicar a qué territorio o territorios se aplica la retirada. A falta de esa declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Miembro de la Comisión, con excepción de los Miembros Asociados que sean Miembros de la Comisión por derecho propio”¹⁵.

50. En el Artículo XXII titulado “*Caducidad*”, se dice lo siguiente:

“El presente Acuerdo caducará automáticamente siempre y cuando, como consecuencia de las retiradas, el número de Miembros de la Comisión sea inferior a diez, a menos que los Miembros restantes decidan por unanimidad otra cosa.”

51. Con arreglo al Artículo XXIV del Acuerdo, el Director General desempeña funciones de depositario. Como tal, entre otras tareas, corresponde al Director General informar a cada Miembro y Miembro Asociado de la FAO, así como a todo Estado que no sea Miembro que pueda llegar a ser Parte en el Acuerdo, de las retiradas del mismo en virtud del Artículo XXI y de la caducidad del Acuerdo con arreglo al Artículo XXII.

¹⁵ De conformidad con el párrafo 15 de los *Principios y Procedimientos que regirán las Convenciones y Acuerdos Concertados en Virtud de los Artículos XIV y XV de la Constitución*, y las *Comisiones y Comités Establecidos de Conformidad con el Artículo VI de la Constitución*: En todas las convenciones y acuerdos figurará una cláusula relativa a la caducidad de los mismos. Esta cláusula, inter alia, dispondrá la caducidad automática siempre y cuando el número de participantes se reduzca hasta un número inferior al necesario para su vigencia, a menos que por unanimidad decidan lo contrario los demás participantes. Se eliminará el sistema de la caducidad por acuerdo de la mayoría prevista a tal efecto. Se entenderá que, transcurrido un determinado número de años de vigencia, las partes de una convención o acuerdo, a recomendación de la Conferencia o del Consejo de la Organización, según los casos, podrán estudiar la conveniencia de mantenerlo en vigor o de hacerlo caducar retirándose del mismo.”

52. El proceso de caducidad del vigente Acuerdo de la IOTC tendría que llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones anteriores. Con el fin de alcanzar, tanto como fuera posible, una transición fácil entre el Acuerdo de la IOTC en el marco de la FAO y el Acuerdo por el que se establezca una nueva Comisión para la Pesca del Atún del Océano Índico, la Conferencia de Plenipotenciarios habría de aprobar, a través de una resolución apropiada, un modelo de instrumento de retirada que podría elaborarse de tal manera que constituyese, al mismo tiempo, un instrumento de aceptación del nuevo Acuerdo. El umbral de ratificaciones o aceptaciones para la entrada en vigor del nuevo Acuerdo podría seguir siendo de diez. Teniendo en cuenta el actual número de Miembros del Acuerdo de la IOTC (24), podría fijarse en 15, lo que permitiría la entrada en vigor del nuevo Acuerdo de la IOTC en cuanto caducara automáticamente el antiguo Acuerdo en virtud de su Artículo XXII.

53. Deberá observarse que, en virtud del párrafo 1 del Artículo XXI del Acuerdo de la IOTC, las notificaciones de retirada pasan a ser efectivas al final del año civil siguiente a aquel en el que el Director General recibió la notificación de retirada. Se encuentran disposiciones de esta naturaleza en otros instrumentos de este tipo y su finalidad esencial es preservar los intereses de los demás Miembros y reducir al mínimo el efecto negativo de la retirada sobre las otras partes y el órgano de que se trate. En este contexto, las preocupaciones que motivan esta disposición no se dan en el caso presente. Por tanto, se considera que los Estados tienen la posibilidad de acordar que, en esta situación concreta, las notificaciones de retirada tengan efecto en el momento de su depósito ante el Director General. De cualquier manera, la cuestión no puede contemplarse aislada con respecto a las medidas transitorias que podrían introducirse a fin de asegurar una transición fácil de un acuerdo y, por tanto, de una comisión, a otro acuerdo y otra comisión.

54. Un planteamiento según las líneas anteriores, un proceso concomitante de retirada de un acuerdo y de entrada en vigor de un nuevo acuerdo y de convocatoria de una Conferencia de Plenipotenciarios, es correcto desde el punto de vista jurídico, lo que permitiría que se aclarase la situación con arreglo a las disposiciones del Acuerdo. Podría haber un inconveniente en esta solución, es decir, si a pesar de los esfuerzos por acelerar el proceso, una vez entrado en vigor el nuevo Acuerdo, no todos los Miembros actuales de la IOTC hubiesen depositado los instrumentos de aceptación, podría darse alguna incertidumbre en cuanto a su situación ante el nuevo Acuerdo. Sin embargo, esta situación afectaría necesariamente a un número limitado de Miembros. Su propia incertidumbre en cuanto al régimen jurídico de la nueva Comisión tendría que inducirlos a acelerar sus procedimientos internos para pasar a ser partes del nuevo Acuerdo. La Conferencia de Plenipotenciarios podría adoptar una resolución por la cual se llamase a las Partes en el vigente Acuerdo de la IOTC a acelerar los procesos internos pertinentes de forma que se redujese al mínimo cualquier posible perturbación durante el período de transición. Este tipo de medidas transitorias tendría que ir enmarcado en un contexto flexible y pragmático, de forma que se facilitara el funcionamiento de la nueva comisión durante el período en el que algunos de los actuales Miembros de la IOTC no fueran todavía Miembros de la nueva Comisión. Se podría invitar a estos Miembros a continuar realizando contribuciones sobre la base de la escala de cuotas de la nueva Comisión.

55. La nueva Comisión podría aprobar una resolución apropiada convalidando todas las medidas administrativas adoptadas por la antigua Comisión, tal como se hizo en situaciones comparables en otras organizaciones, e instar a todos los Miembros que todavía no hubiesen aceptado el nuevo Acuerdo a considerar su aplicación. Esto podría reflejarse ya en una resolución de la Conferencia de Plenipotenciarios.

56. Es importante destacar que cualquier inconveniente práctico derivado del período transitorio podría aliviarse si la FAO aplicase disposiciones transitorias hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo o incluso durante un período limitado posterior, hasta que todos los Miembros de la IOTC existente hubiesen pasado a ser Miembros de la nueva Comisión.

C. Aplicación de medidas transitorias

57. Durante un período provisional, sin perjuicio de la opinión del CACJ, del Consejo y de los Miembros de la IOTC, la FAO podría aplicar algunas medidas transitorias hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo y, en caso necesario, por un breve período de tiempo posterior, según lo que se negocie con la nueva Comisión. Entre las medidas podrían estar la continuación del actual fondo fiduciario durante algún tiempo, el nombramiento de funcionarios como funcionarios de la FAO hasta que la Comisión pudiese contratarlos directamente y la transferencia de activos físicos y financieros.

58. Cualquier medida transitoria tendría que aplicarse de acuerdo con la nueva Comisión y se limitaría a los ámbitos específicos que ésta determinase y solicitase.

VI. MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE SUGIERE AL COMITÉ

59. Se invita al CACJ a examinar el presente documento y, a la luz de los acontecimientos y de las consideraciones de naturaleza jurídica que se desarrollan en el mismo, se le invita a formular las observaciones pertinentes sobre el procedimiento que debe seguirse a fin de responder a los deseos de los Miembros de la IOTC en el sentido de que la Comisión deje de ser un órgano estatutario de la FAO creado en virtud de un Acuerdo con arreglo al Artículo XIV de la Constitución de la FAO y, en su lugar, quede fuera del marco de la Organización. En este contexto particular, se invita al CACJ a confirmar la necesidad de un procedimiento ajustado a Derecho para la propuesta de separación de la IOTC de la FAO, en la línea de lo expuesto en este documento.

60. En relación con ello, se invita al CACJ a:

- a) aprobar las medidas propuestas, con especial referencia a la propuesta de que el Director General convoque una Conferencia de Plenipotenciarios encaminada a la aprobación de un nuevo Acuerdo sobre una nueva Comisión del Atún para el Océano Índico, distinto del Acuerdo vigente, según se señala en los párrafos 41 al 47;
- b) aprobar la sugerencia de que, con el fin de asegurar una continuidad entre la Comisión existente y la nueva, se dé inicio a un proceso concomitante de retirada y caducidad del Acuerdo vigente de la IOTC, así como de puesta en vigor de un nuevo Acuerdo sobre idéntica materia, según se señala en los párrafos 48 al 56 de este documento;
- c) recomendar al Consejo que, con el fin de facilitar el proceso de transición y sin perjuicio de las opiniones de los futuros Miembros de la nueva Comisión, la FAO debería acordar la aplicación de las medidas provisionales que se concierten con la nueva Comisión una vez que entre en vigor un nuevo Acuerdo, según se indica en los párrafos 57 y 58 del presente documento;
- e) examinar y recomendar al Consejo la aprobación del proyecto de resolución referente al proceso para la caducidad del Acuerdo sobre la IOTC y la celebración de un nuevo Acuerdo en los términos del **Apéndice II** de este documento.

APÉNDICE I**ENMIENDAS AL ACUERDO SOBRE LA IOTC
PROPUESTAS POR LA 3ª REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA IOTC**

La Comisión,

De conformidad con el Artículo XX, párrafos 1 y 4, del Acuerdo para la Creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico,

Acuerda modificar el referido Acuerdo en los siguientes términos:

- 1) En el último párrafo del Preámbulo, la palabra “Considerando” se sustituirá por las palabras “Considerando anteriormente”.
- 2) Se insertará el siguiente texto como último párrafo del Preámbulo:
“Siendo ahora conscientes de que, desde la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico y teniendo en cuenta la evolución de las actividades pesqueras en el área de competencia de la Comisión, resulta apropiado cambiar la relación entre la Comisión del Atún para el Océano Índico y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con el fin de que la Comisión del Atún para el Océano Índico alcance mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos de conservación y ordenación,”
- 3) En el Artículo I, se suprimen las palabras “dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante “la FAO”)”.
- 4) En el Artículo IV, párrafo 1, la palabra “FAO” se sustituye por las palabras “la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante “la FAO”)”.
- 5) En el Artículo V, párrafo 2 e), se suprime la palabra “autónomo”.
- 6) Queda suprimido el Artículo V, párrafo 2 f).
- 7) En el Artículo VI, párrafo 3, se suprimen las palabras “o con la Constitución de la FAO”.
- 8) En el Artículo VI, el párrafo 7 se sustituirá por el siguiente texto:
“La Comisión podrá aprobar y enmendar, según proceda, su Reglamento Financiero por una mayoría de dos tercios de sus Miembros.”
- 9) En el Artículo VI, el párrafo 8 se sustituirá por el siguiente texto:
“Con el objeto de establecer una relación de trabajo entre la Comisión y la FAO, la Comisión entablará negociaciones con esta última Organización a fin de concertar con ella un acuerdo de cooperación. Este acuerdo deberá contemplar, entre otras cosas, el nombramiento por el Director General de la FAO (denominado en lo sucesivo, “el Director General”) de un representante que participará en todas las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares, aunque sin derecho de voto”.
- 10) Queda suprimido el Artículo VII, párrafo 1.

- 11) En el Artículo VII, el párrafo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

“Los Estados que, no siendo Miembros de la Comisión, lo sean de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, previa petición y si consiente en ello la Comisión a través de su Presidente, ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores.”
- 12) En el Artículo VIII, el párrafo 1 se sustituirá por el siguiente texto:

“El Secretario Ejecutivo de la Comisión (en adelante “el Secretario Ejecutivo”) será nombrado por la Comisión o, en caso de nombramiento entre reuniones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de los Miembros de la Comisión. El personal de la Comisión será nombrado por el Secretario Ejecutivo y estará bajo su supervisión directa. El Secretario Ejecutivo y el personal de la Comisión serán nombrados en las condiciones que la Comisión determine.”
- 13) En el Artículo VIII, el párrafo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

“El Secretario Ejecutivo será el responsable de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto. Desempeñará también las funciones de Secretario Ejecutivo de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.”
- 13) En el Artículo VIII, el párrafo 3 se sustituirá por el siguiente texto:

“Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto.”
- 14) En los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo IX, la palabra “Secretario” se sustituirá por “Secretario Ejecutivo” en todos los casos en que aparezca.
- 15) En el Artículo XII, el párrafo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

“La creación por la Comisión de cualquier subcomisión que haya de ser financiada por ella y de cualquier comité, grupo de trabajo u otro órgano auxiliar estará subordinada a la disponibilidad de los fondos necesarios en el presupuesto aprobado de la Comisión. Antes de tomar una decisión que entrañe gastos en relación con el establecimiento de órganos auxiliares, la Comisión deberá solicitar un informe del Secretario Ejecutivo sobre las repercusiones administrativas y financieras correspondientes.”
- 16) En el Artículo XIII, párrafos 1 y 2, se suprime la palabra “autónomo”.
- 17) Queda suprimido el Artículo XIII, párrafo 4.
- 18) En el Artículo XIII, párrafo 5, quedan suprimidas las palabras “y con asentimiento del Director General”.
- 19) En el Artículo XIII, el párrafo 7 se sustituirá por el siguiente texto:

“El Secretario Ejecutivo administrará las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia recibidas de conformidad con el Reglamento Financiero de la Comisión.”
- 20) En el Artículo XIV quedan suprimidas las palabras “..., previa consulta con el Director General de la FAO,...”.
- 21) Se insertará el siguiente Artículo a continuación del Artículo XIV:

Artículo XIV bis

“La Comisión podrá celebrar acuerdos con sus Miembros en lo referente a los privilegios e inmunidades necesarios para su funcionamiento.”

- 22) En el Artículo XVII, párrafo 3, se suprimen las palabras “a todos los Miembros de la FAO”.
- 23) En el Artículo XX, el párrafo 2 se sustituirá por el siguiente texto:
- Cualquier Miembro de la Comisión podrá formular propuestas de enmienda dirigiéndolas al Secretario Ejecutivo y al Director General, con no menos de 120 días de anticipación con respecto a la reunión de la Comisión en que ésta haya de examinar la propuesta. El Director General pondrá inmediatamente toda propuesta de enmienda en conocimiento de los Miembros de la Comisión.”
- 24) Queda suprimido el Artículo XX, párrafo 3.
- 25) En el Artículo XX, párrafo 4, quedan suprimidas las palabras “a reserva de lo establecido en el párrafo 3 *supra*.”
- 26) En el Artículo XX, párrafo 5, quedan suprimidas las palabras “a reserva de lo establecido en el párrafo 3 *supra*.”
- 27) En el Artículo XVII, párrafo 7, se suprimen las palabras “a todos los Miembros y Miembros Asociados de la FAO”.
- 28) En el Artículo XXI, párrafo 1, se suprimen las palabras “a los Miembros y Miembros Asociados de la FAO”.
- 29) Queda suprimido el Artículo XXI, párrafo 3.
- 30) En el Artículo XXIV, subpárrafo a), se sustituyen las palabras “y Miembros Asociados de la FAO y a aquellos Estados no miembros que sean partes en el presente Acuerdo” por las palabras “de la Comisión”.
- 31) El Artículo XXIV, subpárrafo c), se sustituirá por el siguiente texto:
- “c) informará a cada Miembro de la Comisión de:
- i) toda solicitud de ingreso en la Comisión;
- ii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y a sus Anexos.”
- 32) En el Artículo XXIV, subpárrafo d), se sustituyen las palabras “y Miembros Asociados de la FAO y a aquellos Estados no miembros que sean partes en el presente Acuerdo” por las palabras “de la Comisión”.

APÉNDICE II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
CADUCIDAD DEL ACUERDO SOBRE LA COMISIÓN DEL ATÚN PARA EL
OCÉANO ÍNDICO Y CONVOCACIÓN DE UNA CONFERENCIA DE
PLENIPOTENCIARIOS PARA LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO
SOBRE LA PESCA DEL ATÚN EN EL OCÉANO ÍNDICO
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO .../...

El Consejo,

Habiendo considerado que, en su 105º período de sesiones de noviembre de 1993, tras un proceso de negociación en el seno de la FAO que se había prolongado a lo largo de varios años, aprobó el Acuerdo para la Creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC) al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO y que dicho Acuerdo entró en vigor el 27 de marzo de 1996 con posterioridad al depósito ante el Director General del número preciso de instrumentos de aceptación,

Observando que la IOTC es un órgano estatutario de la FAO el cual, como tal, mantiene un gran número de vínculos orgánicos y operacionales con la FAO y no posee capacidad autónoma de ser titular de derechos y obligaciones propios, debiendo, por tanto, actuar a través de la FAO o apoyándose en la personalidad jurídica de esta última,

Habiendo considerado que, en su 3ª reunión extraordinaria, celebrada en Goa, India, del 17 al 19 de mayo de 2006, los Miembros de la IOTC examinaron un amplio conjunto de enmiendas dirigidas a modificar la naturaleza del Acuerdo concertado en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO en un Acuerdo fuera del marco de dicha Organización,

Destacando que, dada la naturaleza de la Comisión del Atún para el Océano Índico como órgano estatutario de la FAO con una autonomía funcional importante y que responde a las necesidades específicas de las Partes en el Acuerdo, debían tenerse en cuenta plenamente los deseos de los Miembros de la IOTC,

Considerando que, a la luz de todas las circunstancias pertinentes, debería seguirse un proceso adecuado y ajustado a Derecho para la caducidad del Acuerdo vigente en el marco de la FAO y la puesta en vigor de un nuevo Acuerdo fuera de dicho marco, así como que el proceso debería orientarse por los principios dominantes de que es esencial preservar plenamente los deseos e intereses de todas las partes afectadas, entre ellas la FAO y sus Miembros, así como los Miembros actuales de la IOTC, evitando al mismo tiempo cualquier riesgo futuro de inseguridad jurídica para todas las partes interesadas,

Manifestando la opinión de que la FAO debería apoyar activamente el proceso de puesta en vigor de un nuevo Acuerdo sobre la Pesca del Atún en el Océano Índico y debería adoptar todas las medidas prácticas que se requieran a tal efecto de conformidad con los deseos y exigencias de los Miembros de la IOTC,

Habiendo examinado el Informe del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos en su 81º período de sesiones celebrado en Roma los días 4 y 5 de abril de 2007,

1. **Pide** al Director General que convoque una Conferencia de Plenipotenciarios para la aprobación de un nuevo Acuerdo sobre la Pesca del Atún en el Océano Índico diferente del Acuerdo existente y que incorpore las enmiendas propuestas por la Comisión en su 3ª reunión extraordinaria celebrada en Goa, India, del 17 al 19 de mayo de 2006, así como las demás enmiendas que pueda convenir la Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la orientación proporcionada por el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos en su 81º período de sesiones de abril de 2007;
2. **Apoya** la recomendación de que, a fin de asegurar la continuidad entre la Comisión existente y la nueva, se dé comienzo a un proceso concomitante de retirada y caducidad del vigente Acuerdo sobre la IOTC y de entrada en vigor de un nuevo Acuerdo;
3. **Pide** al Director General que, sin perjuicio de las opiniones y exigencias de los Miembros futuros de la nueva Comisión, aplique las medidas transitorias precisas a fin de asegurar la continuidad entre la Comisión existente y la nueva y con el fin de facilitar el funcionamiento de la nueva Comisión;
4. **Pide** al Director General que, sin perjuicio de lo anterior, adopte las medidas adicionales necesarias destinadas a facilitar el proceso.